

En la ciudad de Santiago del Estero, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil quince, reunidos en Acuerdo los Señores Vocales de la Sala de Superintendencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, quienes suscriben por ante la Secretaria autorizante, adoptaron la siguiente resolución: -----

Y VISTO: El T.I. N° 29.882/2014, el Trámite N° 0825/2015 y la Ley Nacional N° 25.326, así como la necesidad de reglamentar el adecuado uso de las cámaras de video vigilancia en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia. **Y CONSIDERANDO:** 1) Que a fs. 1/2 del T.I. N° 29.882/2014, caratulado “*Suarez Adolfo Dario – abogado solicita interrupción y/o que se deje sin efecto Acordada por la que se procedió a la instalación de cámaras de seguridad en los pasillos internos de Tribunales*”, el Dr. Adolfo Dario Suarez, abogado de la matrícula, solicita a la Excma. Sala de Superintendencia la interrupción y/o que se deje sin efecto la resolución por la que se procedió a la instalación de cámaras de seguridad en los pasillos internos del edificio del Poder Judicial, en el entendimiento de que el acto mencionado restringe la libertad y como tal, habilita la acción pública federal de habeas corpus restrictivo con competencia originaria de la CSJN. Agrega que se ha afectado su derecho, y en general el de todos los abogados a preservar el secreto profesional y la normalidad del ejercicio de su libertad sin injerencias arbitrarias, así como también constituye la generación de un ámbito hostil de trabajo, donde las intrigas a partir de casualidades o relaciones personales, pueden ser motivo de desconfianza. Expresa que la restricción de la libertad y la intimidación constituyen la perturbación en el trabajo garantizado a los abogados y justiciables, toda vez que las conversaciones que mantienen en los pasillos con defendidos penales o con otros abogados involucran temas resguardados por el secreto. Alega además, que el secreto no sólo se menoscaba por el sistema de audio, sino también por el sistema visual a partir de lo gestual, existiendo técnicas científicamente aceptadas para acceder a la comunicación a través del gesto, ya que las cámaras tienen capacidad operativa audiovisual. Agrega que el edificio cuenta con un departamento u oficina destinado al control de cámaras que es manejado por policías, y por lo tanto el sistema es policíaco y arbitrario, sin control judicial de cómo se maneja esa información que día a día invade la intimidad y secreto profesional y no capta discrecionalmente, lo que acontece en los despachos y dependencias internas de los juzgados. Expresa que ninguna cuestión de seguridad tiene la relevancia como para ponderar superioridad frente al bien jurídico que intenta tutelar y tampoco con la necesidad que justifique la desproporcionalidad de la medida, ya que si se trata de resguardar expedientes, ello se evitaría con la medida menos gravosa de instalar detectores con códigos de barra que alerten la salida de expedientes de los juzgados. Por todo ello, solicita se haga lugar a la revocación del acto administrativo que dispuso la instalación de las videocámaras y, mientras se resuelve la cuestión definitiva, se suspenda

el funcionamiento del servicio. **II)** Que a fs. 5 el Coordinador de la Oficina de Vigilancia y Electrónica, Señor Álvaro Rodríguez Montesinos, evacúa el informe peticionado. Expresa que los efectivos policiales que tienen acceso al sistema, sólo utilizan el circuito cerrado de televisión (CCTV) como herramienta de coordinación del personal policial, particularmente en horario no administrativo (de 13 a 07 hs.), y que la Policía no puede acceder a las grabaciones de eventos pasados en ninguna de las cámaras instaladas en los edificios de Tribunales. Que la seguridad interna del edificio utiliza las cámaras como una herramienta de control de lo que sucede en el perímetro, evitando hurtos y daños a las instalaciones, con una guardia mínima en horario no administrativo, y lo que ocurre en los interiores de los pasillos en horario administrativo normal, teniendo en cuenta que tienen acceso al edificio una gran cantidad de personas, además de los empleados, funcionarios y magistrados, gestores y profesionales litigantes, sino también que al celebrarse las audiencias de juicio oral en sede penal, acceden al mismo los criminales y sus familiares, y en el Cuerpo Médico Forense donde se efectúan las revisiones médicas a personas intervinientes en delitos de toda clase, así como también en las cámaras laborales cuando se cita a audiencias a realizarse entre empleados y empleadores, o en los Juzgados de Familia, situaciones en las que suele existir un ambiente tenso entre las partes en los pasillos, de tal manera que el CCTV actúa como una herramienta fundamental para el cuidado del personal como de la ciudadanía que transita por el edificio público. Agrega que los Poderes Judiciales de la Justicia Ordinaria de la totalidad -o mayoría- de las provincias cuentan con un servicio de CCTV, según lo informado por miembros de la Junta de Responsables Informáticos de los Poderes Judiciales en el marco del Congreso de Justicia y Tecnología organizado por el Poder Judicial de nuestra Provincia en el año 2013. **III)** Que a fs. 9, el Prosecretario de Información Jurídica, Dr. Eduardo Paskevicius, informa que, habiendo sido el primer encargado del circuito cerrado de televisión para seguridad del edificio, si bien el trámite mediante el cual se dispuso la adquisición del mismo no hace referencia a las razones que motivaron su instalación, ello se debió a una determinación de la Sala de Superintendencia en el año 2007, debido a los numerosos hechos delictivos que ocurrieron en los pasillos durante los años previos, tales como hurto de pertenencias de los distintos organismos, agresión física a personas que concurrían a efectuar denuncias en estrados judiciales, y con el objeto de preservar los bienes del Estado, por cuanto en numerosas oportunidades se encontraron bienes destruidos -tales como los vehículos del Poder Judicial y las puertas y ventanas de distintos organismos-. **IV)** Que a fs. 1/2 del Trámite N° 0824/2015 caratulado "Sr. Alvaro J. Rodríguez Montesinos - informa sobre personal con permiso de acceso remoto a los dispositivos de cámaras de seguridad del Poder Judicial", glosado a las presentes actuaciones, el Sr. Rodríguez Montesinos, en su carácter de Encargado del Arca

de Vigilancia y Electrónica, eleva informe al Prosecretario de Informática, Ing. Gustavo Nabac, acerca del personal que tiene acceso a los dispositivos de seguridad del Poder Judicial y la ubicación de las videocámaras del sistema, así como también en lo que respecta a los mecanismos de acceso y el grado de seguridad de los mismos. Asimismo, manifiesta que mediante memorándum interno de fecha 10/11/14 el Prosecretario de Informática informó al personal de la Oficina de Vigilancia y Electrónica que se encuentra prohibido mostrar videos o entregar copias de filmaciones a terceras personas sin la debida autorización de la superioridad. Agrega que, como consecuencia del cambio de personal ocurrido a mediados de abril de este año, se modificaron todas las claves y/o contraseñas, por motivos de seguridad y confidencialidad del sistema. **V)** Que traída la presente cuestión a consideración de esta Sala, corresponde en primer lugar dejar sentado que el art. 19 de la Constitución Nacional consagra la protección al derecho a la intimidad y la privacidad, garantía que no es absoluta, sino que encuentra su propia limitación en el texto expreso de la norma mencionada, que impone como condición para ello que las acciones privadas de los hombres *“no ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero”*. Así, los derechos y garantías reconocidos por la Constitución no pueden ser ejercidos de manera ilimitada por los ciudadanos, pero asimismo *“no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”* (art. 28 CN), por lo cual la reglamentación que se dicte al efecto debe cumplir con un *standard de razonabilidad*, que logre un adecuado equilibrio entre el derecho consagrado en la norma y su reglamentación, teniendo como parámetro la adecuación de los medios fijados, con relación a los fines perseguidos con su normación. Es por ello que una reglamentación a dictarse en materia de videocámaras de seguridad, debe tender por un lado, a asegurar la protección de las personas y bienes en el ámbito de los edificios del Poder Judicial de la Provincia; y por otro lado, a proteger el derecho a la intimidad y privacidad que se patentiza en el caso, mediante la registración audiovisual de las conductas desplegadas por los operadores jurídicos –abogados litigantes, empleados y funcionarios dependientes del Poder Judicial, particulares, etc.- en los espacios físicos de las dependencias judiciales. **VI)** Que el Más Alto Tribunal de la Nación ha dicho que: *“El derecho a la intimidad y la garantía consecuyente contra su lesión actúa contra toda “injerencia” o “intromisión” “arbitraria” o “abusiva” en la “vida privada” de los afectados (conf. Art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 11, inc. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratados ambos, con jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y art. 1071 bis del Código Civil). Que en sentido coincidente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que el poder del Estado para garantizar la seguridad y mantener el orden público no es ilimitado, sino que “su actuación está condicionada por el respeto*

de los derechos fundamentales de los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción y a la observación de los procedimientos conforme a Derecho (...) con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C. n° 100, caso “Bulacio v. Argentina”, sentencia del 18 de septiembre de 2003, ptos. 124 y 125; ver Fallos: 330:3801)” (CSJN. en autos “Halabi, Ernesto c. PEN – ley 25.873 – dto. 1563/04 amparo ley 16.986”). Y agrega que: “Este Tribunal ha subrayado que sólo la ley puede justificar la intromisión en la vida privada de una persona siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (Fallos: 306:1892; 316:703, entre otros)” (CSJN. in re Halabi). **VII)** Que en ese entendimiento, esta Sala estima que –en criterio similar al de la CSJN en Fallos.318:1894, en voto de los Dres. Fayt, Petracchi y Boggiano referido a la inviolabilidad de la correspondencia, que puede ser extendido a la presente- para restringir válidamente la mencionada garantía resulta necesario: a) que haya sido dictada una norma que determine los casos y justificativos que autorizan a ello; b) que la restricción esté fundada en la existencia de un objetivo sustancial del Estado; c) que la restricción resulte un medio compatible con el fin legítimo fijado y que el medio no sea más extenso que lo indispensable para el logro del objetivo señalado. **VIII)** Que partiendo de estos principios, cabe resaltar que la finalidad de la instalación del sistema de vigilancia mediante videocámaras en los espacios pertenecientes a los edificios de los Tribunales tiene como finalidad salvaguardar la integridad tanto de las personas que transitan ocasional o habitualmente las instalaciones, como de los bienes integrantes del patrimonio del Poder Judicial, y es teniendo en cuenta este objetivo primordial que debe interpretarse y ejecutarse toda norma y actuación referida a ello. En consecuencia, tratándose la información recabada mediante el sistema de vigilancia de videocámaras de seguridad –imagen y audio- de datos personales y sensibles en los términos del art. 2º de la Ley N° 25.326- la reglamentación del mismo debe encontrarse de acuerdo con las disposiciones de la mencionada norma, siendo éste el marco general de aplicación e interpretación. **IX)** Que por ello, y en mérito a la actual ausencia de reglamentación al respecto y la consecuente necesidad de dictarla en el marco constitucional y legal señalado, esta Sala estima necesario dictar un “Reglamento para el Sistema de Videocámaras de Seguridad del Poder Judicial”, que regule en qué casos y con qué justificativos se autorice al acceso a la información referida, reglamento que en Anexo forma parte del presente Acuerdo. **X)** Que en mérito a los fundamentos aquí vertidos, y en lo que respecta a la pretensión expuesta por el Dr. Darío Adolfo Suarez a fs. 1/2 del T.I. N° 29882/2014, corresponde rechazar la revocación de los actos administrativos que dispusieron la instalación de las videocámaras de seguridad, que fuera peticionada por el

letrado mencionado. **XI)** Que a más de ello, y tal como surge de la pretensión expuesta a fs. 2, el Dr. Suarez ha solicitado a esta Sala la suspensión provisional de la ejecución de dichos actos, hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión. Que la suspensión provisional en sede administrativa es una facultad de la Administración que consiste en dejar de lado el principio de ejecutoriedad propio de los actos administrativos, ante la alegación fundada de nulidad absoluta de la decisión atacada por parte del recurrente. En ese sentido, la doctrina ha expuesto que *“una de las consecuencias de la ejecutoriedad del acto administrativo, a tenor de lo dispuesto por el artículo que estamos analizando (referido al art. 12 de la LNPA), es que en principio debe ejecutarse a pesar de la interposición de recursos contra él, sin perjuicio de que la Administración se encuentre facultada para suspenderlo”* (Gordillo, Agustín; Procedimiento Administrativo. Edit. Lexis-Nexis, Bs.As., 2006, pág. 168). Que en el presente caso, de acuerdo con los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, no existe a criterio de la Sala razón que justifique la suspensión provisional del funcionamiento del sistema de videocámaras de seguridad en los edificios de Tribunales, por cuanto no se advierte una causal de nulidad absoluta que amerite la adopción de tal medida. **XII)** Que finalmente, y a los fines de la ejecución de las disposiciones del Reglamento Anexo al presente Acuerdo, esta Sala estima procedente exhortar al área responsable, esto es, la Prosecretaría de Informática a que, de acuerdo al contenido del informe obrante en el Trámite N° 0824/2015, adopte todas las medidas conducentes al estricto cumplimiento de las disposiciones del mencionado Reglamento –tales como la modificación de todas las claves y/o contraseñas de acceso al mismo- de tal manera que sólo puedan tener acceso al sistema de videocámaras de seguridad del Poder Judicial y al circuito cerrado de televisión (CCTV) las personas expresamente autorizadas en la mencionada normativa y sólo en las oportunidades y por los motivos allí expuestos, por cuanto ello se encuentra en consonancia con las garantías constitucionales y las disposiciones legales que este Alto Tribunal tiene la misión de salvaguardar. Por eso, los Señores Miembros de la Sala de Superintendencia del Excmo. Superior Tribunal; **ACORDARON:** **I) Rechazar la revocación** de los actos que dispusieron la instalación del sistema de videocámaras de seguridad en los edificios del Poder Judicial, solicitada por el Dr. Darío Adolfo Suarez, en mérito a los fundamentos vertidos en los considerandos precedentes. **II) Rechazar la suspensión de ejecución** articulada por el peticionante a fs. 2 del T.I. N° 29.882/2014. **III) Aprobar** el “Reglamento para el Sistema de Videocámaras de Seguridad del Poder Judicial”, que en Anexo forma parte del presente Acuerdo. **IV) Exhortar** al Prosecretario de Informática a adoptar todas las medidas conducentes al estricto cumplimiento del Reglamento mencionado, de acuerdo con lo dispuesto en el Considerando XII del presente. **V) Notifíquese y publíquese.- Fdo. Dres. A. L. SUÁREZ – G. A.**

HERRERA – S. D. ARGIBAY.- Ante mí: Dra. A. M. CÁRDENAS. ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL, que se reserva por Secretaría, doy fe.-----

Dra. ANA MARÍA CÁRDENAS
FUNDACIÓN
SECRETARÍA DE ASISTENCIA
ECONÓMICA Y FINANCIERA

ANEXO

REGLAMENTO PARA EL USO DE VIDEO CÁMARAS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Artículo 1: Autoridad de aplicación.

Las operaciones de acceso, registración, conservación y distribución de los datos obtenidos mediante el sistema de videocámaras de seguridad dentro del ámbito del Poder Judicial, estarán a cargo de la Prosecretaría de Informática, dependiente de la Secretaría de Información Jurídica del Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Tales operaciones sólo podrán ser ejecutadas de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento y siguiendo las directivas de la Sala de Superintendencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 2: Principio de interpretación: Finalidad.

Las disposiciones del presente reglamento serán interpretadas teniendo en cuenta su finalidad, esto es, el objetivo de protección de la integridad tanto de las personas como de los bienes que se encuentran en los edificios del Poder Judicial. No podrá utilizarse las filmaciones de las videocámaras de seguridad para una finalidad distinta a la autorizada. A esos efectos, debe mediar una razonable proporcionalidad entre su utilización y el objetivo perseguido, de tal manera que se efectuará en cada caso, una adecuada ponderación entre la finalidad pretendida y la posible afectación al derecho a la imagen, a la intimidad y a la privacidad de las personas, por la utilización de las grabaciones obtenidas mediante el sistema de videocámaras de seguridad.

Queda asimismo prohibida la utilización de las grabaciones para efectuar ningún tipo de discriminación fundada en razones políticas, de sexo, de religión, sindicales, etc., ni para efectuar el seguimiento o persecución de las acciones realizadas por persona alguna en el ámbito de los edificios del Poder Judicial.

Artículo 3: Conceptos.

A los fines de la aplicación de este Reglamento, se entiende como *personas* a todo aquel ciudadano argentino o extranjero que se encuentre ocasional o habitualmente en las instalaciones de los edificios de Tribunales, ya se trate de magistrados, funcionarios o empleados del Poder Judicial, abogados litigantes, particulares y ciudadanos en general.

Asimismo, se entiende por *bienes* a todas las cosas pertenecientes tanto a las personas mencionadas, como aquéllas de propiedad del Poder Judicial, que se encuentren en las instalaciones de los edificios, incluyendo los inmuebles en sí mismos, el mobiliario y los útiles ubicados en cada uno de los organismos, los expedientes y trámites jurisdiccionales y/o administrativos y en general, todas las cosas de propiedad del Poder Judicial.

Se entiende por *videocámaras* a las cámaras fijas, cámaras móviles y/o cualquier otro medio técnico análogo y en general, a cualquier sistema que permita la captación y/o las grabaciones de imágenes y audio previstas en el presente reglamento.

El *tratamiento sobre imágenes y sonidos* previsto en este reglamento comprende el acceso al sistema de videocámaras y al circuito cerrado de televisión, así como las operaciones de grabación, captación, transmisión, conservación y almacenamiento de imágenes y sonidos, incluida su emisión, reproducción y tratamiento de los datos obtenidos mediante videocámaras o cualquier otro medio análogo.

Artículo 4: Espacios de funcionamiento de las videocámaras.

La instalación de videocámaras en los edificios del Poder Judicial deberá ser realizada en los lugares de acceso común o de tránsito del edificio. Deberá señalizarse de manera clara e inequívoca la existencia de cámaras de seguridad en los espacios mencionados mediante carteles indicativos, para asegurar el conocimiento del sistema por el público en general, aún cuando no se especifique la ubicación exacta de las videocámaras. A esos efectos, se entiende por espacios de acceso común:

- a) las escaleras, ascensores y pasillos de los edificios.
- b) el hall central de cada uno de los pisos de los edificios.
- c) el acceso a las Mesas de Entradas de los organismos jurisdiccionales o no jurisdiccionales.

Asimismo, queda autorizada la instalación de videocámaras en el interior de las Oficinas donde se encuentran los casilleros de notificaciones de los abogados de la matrícula, así como también en el interior de las dependencias de la Biblioteca del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, con la finalidad de garantizar la integridad de las personas y bienes correspondientes en cada caso, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2º del presente reglamento.

Excepcionalmente, las autoridades legitimadas enunciadas en el art. 6º de este reglamento, podrán solicitar la instalación de videocámaras en otro lugar distinto a los

enumerados, por motivos debidamente fundados, solicitud que será resuelta por la Sala de Superintendencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

No se podrán utilizar videocámaras para tomar imágenes de aquellos espacios en los cuales se afecte de manera directa y grave la intimidad y privacidad de las personas, en los cuales las mismas pueden razonablemente tener la expectativa de su reserva. Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos deberán ser destruidos inmediatamente por los responsables de su captación y/o custodia.

Artículo 5. Custodia de los datos obtenidos por el sistema: confidencialidad.

Las imágenes y sonidos obtenidos por el sistema de videocámaras del Poder Judicial tienen carácter confidencial y los mismos sólo podrán ser requeridos a pedido de autoridad competente legitimada para ello, y según el procedimiento fijado en este reglamento.

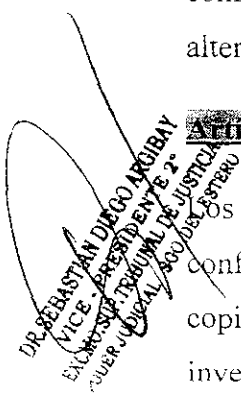
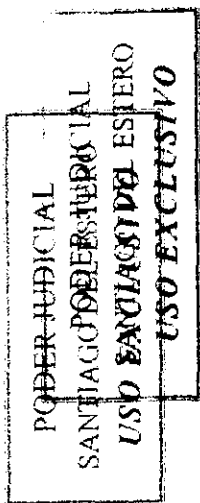
La custodia de las videograbaciones obtenidas y almacenadas por el sistema de vigilancia se encontrará a cargo de los dos Secretarios Judiciales del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, quienes serán las únicas personas con acceso a las grabaciones y responsables de ello. A esos fines, cada uno de estos funcionarios tendrá de manera reservada una clave alfanumérica de ocho dígitos que deberá ser utilizada en forma conjunta y simultánea para acceder al sistema y poder visualizar las imágenes de las videocámaras, las cuales podrán ser únicamente vistas a pedido de autoridad competente y de acuerdo con los procedimientos fijados en el presente reglamento.

Los responsables del tratamiento de los datos obtenidos mediante el sistema de videocámaras, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad y confidencialidad de las imágenes, sonidos y demás datos obtenidos, evitando su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Artículo 6. Legitimación para la solicitud de copia de las videograbaciones.

Los datos obtenidos mediante el sistema de videocámaras de seguridad de Tribunales son confidenciales y sólo pueden ser accedidos por una autoridad legitimada para obtener una copia de las imágenes requeridas y con justa causa para ello, esto es, en el marco de una investigación administrativa o judicial.

Los originales de las grabaciones del sistema quedarán en resguardo por las autoridades dispuestas en este reglamento, y podrá expedirse una copia de las filmaciones sólo a pedido de los siguientes funcionarios legitimados:



a) Los Jueces del fuero penal, en el marco de una investigación por la comisión de un presunto delito penal. El pedido podrá ser de oficio o a requerimiento del Ministerio Público Fiscal, pero siempre mediante la autorización del Magistrado actuante en la causa.

b) Los Magistrados de los demás fueros e instancias, cuando mediare justa causa que justifique la solicitud, la cual será alegada por el Juez, y considerada y resuelta por la Sala de Superintendencia.

c) Los Magistrados y Jefes de Oficinas jurisdiccionales y no jurisdiccionales del Poder Judicial, en el marco de una investigación sumaria o sumario administrativo a un agente o dependiente que forme parte de su personal, siempre que mediare causa suficiente que fundamente el pedido, el cual será resuelto por la Sala de Superintendencia.

d) Los Magistrados y Funcionarios dependientes de los Poderes Judiciales de otras provincias y del fuero federal, quienes formalizarán su petición de obtención de copias de grabaciones ante la Secretaría de Superintendencia alegando razón fundada para ello, pedido que será considerado y resuelto por la Sala.

Artículo 7. Procedimiento para la obtención de copia de las videograbaciones.

El original de la grabación de los datos obtenido por el sistema de videocámaras de seguridad, permanecerá en el ámbito de la Oficina de Vigilancia y Electrónica, dependiente de la Prosecretaría de Informática, y la autoridad legitimada para la obtención de una copia deberá formalizar el pedido de reserva de la filmación ante la Secretaría de Superintendencia, con indicación de la fecha, el horario aproximado y el lugar o espacio determinado en el cual requiere la reserva de la grabación, e indicación de la causa que alegare para fundamentar su petición.

Una vez autorizada la reserva de las filmaciones, la Prosecretaría de Informática dispondrá la realización de una copia de la misma y la remitirá a la Secretaría de Superintendencia, donde permanecerá reservada hasta tanto sea ordenada la expedición de la copia a la autoridad legitimada, quien la requerirá mediante Oficio dirigido a la Secretaría de Superintendencia. Para la expedición de la copia de las filmaciones, se requiere la actuación conjunta y simultánea -con sus respectivas claves- de ambos Secretarios Judiciales del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, encargados y responsables de la custodia del sistema, de acuerdo con el procedimiento fijado en el artículo 5º de este reglamento.

Queda prohibida la reproducción y/o cesión de las filmaciones obtenidas mediante el sistema de videocámaras de seguridad del Poder Judicial, que se realizare en contravención con las disposiciones de este reglamento.

Artículo 8: Plaza de conservación.

Las filmaciones que se obtengan conforme las previsiones de este reglamento deberán ser conservadas y almacenadas por el plazo de treinta (30) días, que se computará a partir de la fecha de su captación, vencido el cual serán destruidas.

Artículo 9: Circuito Cerrado de Televisión.

Se denomina circuito cerrado de televisión (CCTV) al sistema de acceso, captación y/o grabación de imágenes y sonidos que transcurren en tiempo real (en vivo). El CCTV tiene por finalidad el monitoreo de las personas y los bienes en los edificios del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2º del presente reglamento.

Sólo podrá tener acceso al sistema de CCTV y realizar operaciones de tratamiento de imágenes y sonidos, el personal de la Guardia de Seguridad que de manera permanente se encuentra a cargo de la custodia del buen orden en las dependencias del Poder Judicial, oficina que se encuentra ubicada en el Hall Central de la Planta Baja del Nuevo Edificio de Tribunales.

Artículo 10: Infracciones.

Queda terminantemente prohibida el acceso, grabación, captación, transmisión, conservación, reproducción o tratamiento de datos del sistema de videocámaras de seguridad realizados en contravención con estas disposiciones. Quien lo hiciere, será pasible de la responsabilidad penal fijada en la legislación aplicable, así como la responsabilidad disciplinaria o administrativa correspondiente.

Artículo 11: Interpretación o aplicación de este reglamento.

En caso de conflicto o duda acerca de la interpretación y/o aplicación de cualesquiera de las normas contenidas en este reglamento, el interesado deberá acudir en consulta por escrito ante la Sala de Superintendencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

DR. HONORABLE HONEL SUAREZ
PRESIDENTE
EXCMO. SUP. TRIBUNAL DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL - SOC. DEL ESTERO

DR. GUSTAVO ADOLFO HERRERA
VICE - PRESIDENTE 1º
EXCMO. SUP. TRIBUNAL DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL / SOC. DEL ESTERO

DR. SEBASTIAN DIEGO ARQUIBAY
VICE - PRESIDENTE 2º
EXCMO. SUP. TRIBUNAL DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL / SOC. DEL ESTERO

PODER JUDICIAL
SANTIAGO DEL ESTERO
USO EXCLUSIVO